



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

183
P.R.A. 36/2014

FORMA A-53

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 36/2014.**

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintitrés de octubre de dos mil quince.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **36/2014;** y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2284/2014, de veintitrés de abril de dos mil catorce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que
- - -, quien ocupó hasta el quince de febrero de dos mil catorce el cargo de Directora de Área, Rango A, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba obligada a presentar su declaración patrimonial de

conclusión del encargo a más tardar el veintiuno de abril de dos mil catorce, pues había causado baja por renuncia. Sin embargo, la presentó de manera extemporánea hasta el día veintidós de abril de dos mil catorce (foja 1 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 36/2014** (fojas de la 6 a la 8 del expediente principal).
3. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de veinticinco de febrero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa número **36/2014** en contra de la servidora pública involucrada, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



Servidores Públicos; vinculado con los artículos 50, fracción XVIII, y 51, fracción II del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública citada presentó de manera extemporánea su declaración patrimonial de conclusión de su encargo (fojas de la 149 a la 153 vuelta del expediente principal).

4. En ese sentido, se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.
5. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el

Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 147 del expediente principal).

6. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por rendido el informe presentado por la probable responsable en el que expuso diversas manifestaciones a su favor. Sin embargo, se hizo constar que no ofreció pruebas en su defensa, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo (fojas 163 del expediente principal).
7. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil quince se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 172 del expediente principal).
8. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El once de septiembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que
es responsable de la
falta administrativa por la que se inició



este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a *con*
apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen”.

9. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que la probable responsable, al concluir su cargo de Directora de Área, Rango A, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho su obligación de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo en el término que tenía para ello, pues la exhibió de forma extemporánea.

10. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 180 del expediente principal).

11. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo número 36/2014, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 180 del expediente principal).

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto que, cuando cometió la omisión que se le imputa, la probable responsable se trataba de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.
13. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye a la probable responsable cuando concluyó su encargo como Directora de Área, Rango A, adscrita a la Dirección de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XI, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en relación a los numerales 50, fracción XVIII, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

14. Concretamente se le atribuye haber omitido presentar la declaración patrimonial de conclusión relativa a su encargo en el término que tenía para hacerlo, pues la exhibió de forma extemporánea.

15. Ahora para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. **Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial**, en los términos establecidos por la Ley;

(...)”

“Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)"

"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

(...)"

Acuerdo General Plenario 9/2005

"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XVIII. Director de Área"

"Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales al en que se de ese supuesto,

(...)"

16. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores

públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que ocupan el puesto de Director de Área, consiste en presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo, lo que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a que haya ocurrido dicha conclusión, en caso contrario, se actualiza una causa de responsabilidad.

17. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129², 197³ y 202⁴, del

¹ ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;

² ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que

- La probable responsable recibió nombramiento definitivo como Directora de Área, Rango A, puesto de confianza, con adscripción a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil nueve (foja 41 del expediente principal).
- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2284/2014 (visible en la foja 1 del expediente principal), se advierte que la probable responsable omitió presentar su declaración patrimonial de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales posteriores a dicha conclusión. Ese plazo transcurrió del dieciséis de febrero al veintiuno de abril de dos mil catorce, toda vez que los sesenta días naturales concluían el dieciséis de abril del mismo año, pero al haber sido días inhábiles del dieciséis al veinte de abril de

certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

dos mil catorce (los tres primeros días conforme al punto primero, inciso n), del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de este Tribunal y los últimos dos por tratarse de sábado y domingo, respectivamente), el término para cumplir con esa obligación fenecía el día veintiuno de abril de dos mil catorce.

- De la impresión de la "Relación de Movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de febrero/2014", de fecha diez de marzo de dos mil catorce, en su número consecutivo 5 (cinco), se identifica a la servidora pública involucrada como obligada a presentar declaración de conclusión, ya que causó baja por renuncia a partir del quince de febrero de dos mil catorce (foja 4 del expediente principal).
- De la copia certificada del acuse de recibo por la Dirección General de Registro Patrimonial de la recepción de la declaración de conclusión del encargo de la probable responsable, se acredita que fue presentada el veintidós de abril de dos mil catorce, esto es, de manera extemporánea, pues tenía la obligación de exhibirla a más tardar el día





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veintiuno de abril de dos mil catorce (foja 2 del expediente principal).

18. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que, por el puesto que desempeñaba la probable responsable, estaba obligada a presentar su declaración de conclusión del encargo durante los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluía su labor como Directora de Área (quince de febrero de dos mil catorce), esto es: entre el dieciséis de febrero y el veintiuno de abril de dos mil catorce.

19. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación, pues la referida declaración se recibió el veintidós de abril de dos mil catorce, como consta en la copia certificada del acuse de recibo que la Dirección de Registro Patrimonial expidió al respecto. Lo anterior demuestra que la declaración fue presentada en forma extemporánea.

20. En ese sentido, lo manifestado por la probable responsable en su informe de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, además, confirma esa conclusión (foja 162 del expediente principal), pues en él reconoce expresamente haber presentado de

manera extemporánea su declaración relativa a la conclusión de su encargo.

21. Tales manifestaciones convalidan que la probable responsable presentó su declaración patrimonial de conclusión fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005.
22. Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.
23. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, y 37 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XVIII, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública responsable, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de la infractora, del escrito de veinte de mayo de dos mil quince, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de las copias certificadas del nombramiento de Directora de Área, rango A, puesto de confianza que se expidieron en su favor, con adscripción a la Dirección General de Recursos Materiales; se acredita que al quince de febrero de dos mil catorce contaba con una antigüedad de quince años, cuatro meses. (foja 168 del expediente principal).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la presentación extemporánea de la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

e) Reincidencia. De las copias certificadas que obran en el expediente personal de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servidora pública involucrada y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de ocho de septiembre de dos mil quince que emitió la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 171 del expediente principal).

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

25. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en

términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a

SEGUNDO. Se impone a la persona mencionada la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

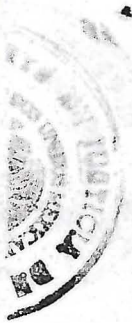
Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

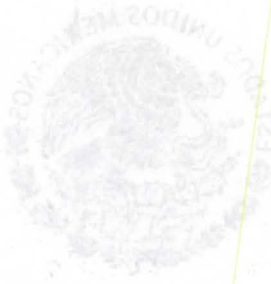
Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto
Tribunal que certifica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad
administrativa 36/2014.

SIN TEXTO



Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Ato
Tribunal de Justicia

P.R.A. 322014

CE - A. 2014

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa 322014

SECRETARÍA DE LA MAGISTRATURA